

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **129/13-B**, iniciado con motivo de las quejas interpuestas en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron, la primera de ellas al ingeniero **Alejandro Badía Gándara, Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, e Inspectores adscritos a la Dirección de Mercados** del mismo municipio, y la segunda quejosa, concretamente a estos últimos.

### **CASO CONCRETO**

#### **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

**A.** Imputación al inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López**, y los inspectores adscritos a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta, Jenaro Sánchez Rodríguez y Manuel Jaramillo Torres**.

**XXXXXXXXXXXX**, expresó malestar porque los inspectores de mercados le incautaron su carrito de venta de repostería el día **2 de julio del año 2013**, sin causa legal, pues comentó:

*“(...) Aproximadamente a las 22:00 veintidós horas del día martes 02 dos de julio en que me disponía a retirarme con mi carro de repostería, llegaron los Inspectores de Mercados y me dijeron “como no entiendes, nos vamos a llevar el carro”, me quitaron mi carrito sin permitirme llevar la mercancía que es perecedero y obviamente se perdería, así como tampoco me permitieron sacar la bolsa de mi sobrina XXXXXXXXXXXX quien es la que me apoya en la venta de postres; no me mostraron orden alguna, no me hicieron inventario ni levantaron acta alguna, desconozco el destino del dinero que iba en la bolsa de mi sobrina (...)”.*

El momento en que los inspectores de mercados retiraron el carrito ocupado por la quejosa para ejercicio del comercio, quedó **registrado en diversas video- filmaciones**, aportadas tanto por la parte lesa como por la autoridad señalada como responsable, anexas al sumario, lo que corrobora el incauto del carrito para ejercicio del comercio de repostería, véase la transcripción

parcial de las mismas:

*“(...) se escucha la voz al parecer femenina que dice: “una cosa GUS que es lo qué estás haciendo?”, se escucha una voz al parecer masculina que dice: “Estoy retirando el carro, no hiciste caso”; la voz al parecer femenina dice: “Te lo vas a llevar?”, la voz masculina dice: “Si el carro nada más tu producto aquí te lo vamos a dejar para que te lo puedas llevar”, a la vez que la voz femenina dice: “es tu responsabilidad, bajo tu responsabilidad, bajo tu responsabilidad, llévatelo” (...).” (foja 96v)*

De frente a la imputación, el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento de Irapuato, **Alejandro Badía Gandara**, admitió que el carrito para ejercicio del comercio de la quejosa le fue retirado, según acta circunstanciada 498/13 del día 2 de julio del año 2013, llevándose a cabo el inventario correspondiente.

Así mismo, es de considerar que, como se desprende de la **filmación** abordada con antelación, **los inspectores** le hacen saber a la afectada que se llevan su carrito porque *ella no hizo caso*, lo que se relaciona con la **ficha informativa** de fecha **3 de julio** del año **2013** (foja 45), **sobre los hechos que ocupan**, suscrita por el Supervisor Zona Centro Jenaro Sánchez Rodríguez al Encargado de Despacho de la Dirección Operativa de Mercados Juan Gustavo Estrada López, dando cuenta de que a las 17:30 horas del día 2 de julio del 2013, le hicieron saber a la quejosa que le decomisarían el carrito en desacato a las notificaciones que previamente le habían efectuado, llevándose el carrito con mercancía al área del descargue del Mercado Hidalgo, lo que así quedó filmado.

Igual que lo acotó el inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López** (foja 81v), cuando señaló que en compañía de inspectores de la Dirección de Mercados, Jenaro Sánchez, Valentín Guerra, Manuel Jaramillo y Luis Alfonso Hernández, se dirigió a la inconforme, asumiendo la responsabilidad del retiro del carrito para ejercicio de comercio, al referirle que ya le habían notificados dos oficios anteriores, por lo que le infraccionaría el carro, pues declaró:

*“(...) el día 2 dos de julio del mismo año, a las 22:00 veintidós horas el de la voz junto los inspectores adscritos a la Dirección de Mercados de ésta ciudad, los cuales de manera respectiva responden a los nombres de JENARO SÁNCHEZ, VALENTÍN GUERRA, MANUEL JARAMILLO y LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ, (...) nos acercamos a ésta y le hicimos saber que toda vez de que fue notificada con anterioridad mediante 2 dos oficios cuyos números, de manera respectiva son DSPC/M/562/2013 y DSPC/M/563/2013, por los cuales se le indicó que tendría que ubicarse a ejercer el comercio en la Plazuela Madero frente a Sears y a un costado del Banco Santander (...) le **expliqué** que*

*procedería a infraccionarle el carro **XXXX**, por lo tanto le pedí que nos llevaríamos el carro antes señalado y por lo tanto le indiqué que bajara su mercancía del mismo, a lo que la señora **XXXXXX** respondió de manera textual: “yo no voy a quitar nada, si se van a llevar el carrito llévense todo y es bajo su responsabilidad”, (...).”*

Al mismo punto, el inspector adscrito a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta** (foja 83v), coincidió en señalar que la causa del retiro del carrito para ejercicio de comercio a la parte lesa, lo fue por desatender previa notificación, pues señaló:

*“(...) le hicimos saber que ante la omisión de lo que le fue notificado mediante el oficio DSPC/M/562/2013 procederíamos a retirarle el carro **XXXX**, pidiéndole que sacara del mismo toda la mercancía y los objetos que se encontraban en el interior, pero la señora **XXXXXX** se alteró y nos dijo que le hiciéramos como quisiéramos y que era nuestra responsabilidad de todo lo que tenía el carro, (...) comencé a elaborar el acta de infracción, en tanto que el Inspector Luis Alfonso se encargó de tomar un vídeo de nuestra intervención en ese momento, el Inspector Manuel Jaramillo con apoyo del Encargado del Despacho de la Dirección Operativa de Mercados Gustavo Estrada procedieron a bajar el producto del carro **XXXX** y lo subieron a nuestra camioneta en la cual lo trasladamos a la oficina de Mercados ubicada en el interior del Mercado Hidalgo (...).”*

Así mismo, el inspector adscrito a la Dirección de Mercados, **Luis Alfonso Hernández Suárez** (foja 85), confirma como causa del incauto la desatención a dos oficios previos, pues declaró:

*“(...) toda vez que ya había recibido 2 dos oficios por los cuales se le había dado esa indicación, pero hizo caso omiso a ello; ya posteriormente en la misma fecha, es decir el día 2 dos de julio del presente año, (...) el de la voz procedí a tomar un vídeo (...).”*

El inspector adscrito a la Dirección de Mercados, **Jenaro Sánchez Rodríguez** (foja 86v), aludió que procedieron al retiro del carrito por instrucciones del Encargado del Despacho de la Dirección Operativa de Mercados.

En efecto, se cuenta con el **Oficio de Suspensión**, de fecha **01 de julio** del año **2013** (foja 43), que dirige el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento **Alejandro Badía Gándara** a **Hugo Gerardo Zavala Manríquez**, refiriendo que se hizo acreedor a sanción de suspensión de uso del carrito de comercio con giro repostería, por el día 1 de julio del 2013.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que **el día de suspensión** de uso del carrito **XXXX** para ejercer el comercio, fue determinado a un día específico, que lo fue, el día **1 de julio del 2013**,

como así lo dicta el documento de suspensión y no a un día indeterminado, como lo llevaron a cabo el inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López**, y los inspectores adscritos a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta, Jenaro Sánchez Rodríguez y Manuel Jaramillo Torres**, al aplicar la sanción en día diverso al señalado en el Oficio de Suspensión, lo que deviene en **incertidumbre jurídica** a la quejosa, pues recordemos que la autoridad solo puede lo que la ley le concede, atentos al artículo 2 de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**:

*“(...) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (...)”.*

Consiguientemente con los elementos de prueba expuestos y analizados, es de tenerse por probado que el inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López**, y los inspectores adscritos a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta, Jenaro Sánchez Rodríguez y Manuel Jaramillo Torres**, violaron la garantía de legalidad y seguridad jurídica, lo que determinó el **Ejercicio Indebido de su Función Pública**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXX**.

#### **B. Imputación al Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento Alejandro Badía Gándara**

Al contexto anterior, cabe mencionar que la evasión a las “notificaciones” advertidas a la quejosa, por parte del inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López**, y los inspector adscrito a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta y Jenaro Sánchez Rodríguez, como las generadoras del incauto** del carrito, guarda relación al documento denominado **Notificación** de fecha 28 de junio del año 2013 (foja 42), por el que el **Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento Alejandro Badía Gándara** se dirige a Hugo Gerardo Zavala Manríquez, recapitulando las ubicaciones respecto del carrito **XXXX** con giro comercial de repostería, que por cuestiones de remodelaciones y reubicaciones es ubicado actualmente en Plazuela Madero frente a SEARS a un costado de Banco Santander, en tanto solicita ante la misma Dirección la reubicación correspondiente, haciéndole saber que de no atender será sancionado, según convenio de fecha 3 de enero del 2055, cláusula CUARTA Y NOVENA, con suspensión del uso del carrito de comercio durante un día hábil.

Aquí es pertinente aclarar que el convenio aludido y anexo por la autoridad (foja 35 a 38), en apoyo a comerciantes que se encuentran registrados ante la Dirección de Mercados, dentro del Proyecto de Rescate del Centro Histórico, se refiere a diverso carrito para el ejercicio de venta de

hot dogs, no así de repostería, por lo que se infiere diverso a la competencia de los hechos.

A más, la referida notificación prevé el día de suspensión de uso del carrito para ejercer el comercio, sin embargo la quejosa para obtener la devolución del bien, soportó una segunda sanción correspondiente al pago de multa por la cantidad de \$120.00 ciento veinte pesos 00/100 M.N., según **recibo de pago de multa** folio 3516156, de fecha 15 de julio del año 2013 cubierta por **XXXXXXXXXX**, según importe de multa por \$200.00 doscientos pesos, aplicando descuentos por pronto pago, cubriendo (foja 49).

Lo anterior, según la calificación o **proveído de multa de fecha 12 de julio del 2013**, suscrito por el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento Alejandro Badía Gándara, aplicando sanción por \$200.00 doscientos pesos por infringir el artículo 2 del Reglamento de Mercados (foja 50), no obstante, el dispositivo legal de referencia prevé atribuciones de la Dirección General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **sin contemplar sanciones aplicables**, y en cuanto al artículo 3 del mismo Reglamento, alude que las sanciones serán aquéllas previstas por el mismo Reglamento y Bando de Policía y Buen Gobierno, y si bien lo relaciona con el artículo 78 y 79 del Bando de Policía y Buen Gobierno del mismo Municipio, que aluden a la facultad concedida a los inspectores de mercados por parte de leyes, reglamentos, Ayuntamiento y Presidente Municipal, así como para levantar infracción correspondiente si tienen a la vista a cualquier persona violentando las normas del mismo Bando; **en la especie no se actualizó tal supuesto**, pues como ya ha sido probado la causa del retiro del carrito, **lo fue haber desatendido la notificación de fecha 28 de junio del año 2013 vista a foja 42, lo que ineludiblemente también incide en la incertidumbre jurídica a la quejosa.**

Luego entonces, es de tenerse por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **Alejandro Badía Gándara**, al aplicar una doble sanción respecto al mismo hecho, al fijar multa económica pese a la preexistencia de la sanción fijada por el mismo, consistente en la suspensión para el ejercicio del comercio del carrito, lo que implicó **Violación a la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXX**.

### **C. Trato Indigno**

**XXXXXXXXXXXXXX**, se dolió del maltrato brindado por el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **Alejandro Badía Gándara**, al decirle llorona que lo único que hacía era andar lloriqueando, pues manifestó:

*“(…) El miércoles 3 tres de julio del año en curso me presenté en Contraloría Municipal*

*para formular queja por los presentes hechos, sin embargo al lugar llegó el Ingeniero Badía acompañado de otras personas comenzamos a dialogar en presencia también de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y mi sobrina quienes me acompañaban, sin embargo como comencé a llorar porque el Director General de Servicios me dijo que estaba muy molesto conmigo porque dije que no me atendía, **no me dejaba hablar, me dijo que yo no sabía hacer otra cosa más que estar llorando, le pedía que me dejara hablar pero no lo hizo**, cuando pude hablar le recordé que habíamos quedado en que yo le hablaría pero él ya no me quiso atender, cambió su actitud, comenzamos a negociar, dijo que me quedaría en mi lugar pero que tenía que estar mi esposo ahí, yo solo pedía que me dejaran trabajar en paz y sin problemas, entonces de manera irónica me dijo **“entonces a ti XXXXXXXXXXXX te voy a dar dulcecito para que ya estés en paz y no estés de llorona porque lo único que haces es andar lloriqueando”**, entonces le pedí de favor que me permitiera salir a llorar porque eso a él le molestaba (...)*”.

El hecho dolido, se robustece con los testigos de hechos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, al contextualizar la reunión sostenida entre la inconforme y el imputado, en cuanto a que el funcionario público **Alejandro Badía Gándara**, se dirigió a la afectada en relación a que pretendía soluciones con “lloriqueos” “que le daría un dulce para que dejara de llorar”, calificando su persona en alusión a ser “llorona”, pues nótese lo acotado por dichos testigos:

**XXXXXXXXXXXX** (foja 89):

*“(...) acompañé a la hoy quejosa XXXXXXXXXXXX y nos constituimos en la oficina de Contraloría Municipal de ésta ciudad, (...) en la oficina de Contraloría Municipal fuimos atendidos por el Ingeniero Alejandro Badía Gándara, (...) debido a que XXXXXXXXXXXX estaba llorando, el Ingeniero Alejandro Badía Gándara se dirigió a ésta diciéndole de manera textual: **“tú todo quieres solucionar llorando, tú todo lo solucionas con lloriqueos, te vamos a dar tú dulcecito para que dejes de llorar”**, a lo que XXXXXXXXXXXX le contestó que le había ganado la emoción debido a que ella se dedicaba a vender sus pasteles para subsistir, pero que si le molestaba a dicho Ingeniero el que llorara, le pidió autorización para salir de la oficina y llorar afuera de ésta, (...)*”.

**XXXXXXXXXXXX** (foja 92):

*“(...) el Ingeniero Alejandro Badía Gándara quien tuvo un dialogo con XXXXXXXXXXXX presionándola al decirle que los documentos que ella presentaba no tenían ninguna validez y por lo tanto no contaba con permiso para ejercer el comercio, la señora XXXXXXXXXXXX comenzó a llorar diciendo que ella sabía que dichos documentos sí*

*tenían validez y como no habían sido revocados entonces continuaba vigente dicha validez, también la hoy quejosa XXXXXXXXXXXX le pidió permiso al Ingeniero Alejandro Badía Gándara para salir a llorar a fuera de la oficina, a lo que el precitado Ingeniero le dijo que sí le daba permiso de salir y hasta le iba a dar un dulce; (...)*”.

De tal cuenta, al adminicular la referencia argumentada por los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en soporte de la queja que ocupa, se advierte que el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **Alejandro Badía Gándara**, evitó trato respetuoso a la parte lesa, en contravención de lo exigido por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**: “(...) artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...) fracción VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste; (...)”.

En consecuencia, es de tenerse por acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en su modalidad de **Trato Indigno**, por parte del Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **Alejandro Badía Gándara**, en **agravio de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX**, actuación que se reprocha al funcionario público de mérito.

### **C. Robo**

XXXXXXXXXXXX, manifestó haber sido despojada de la cantidad de **\$1,600.00 mil seiscientos pesos 00/100 M.N.**, por parte de los inspectores de mercados que incautaron el carrito de venta de la quejosa XXXXXXXXXXXX, asegurando que dentro del mismo estaba guardada una bolsa que contenía la cantidad de cinco mil pesos derivado del pago de una tanda, además la cantidad de dos mil pesos concerniente a su sueldo, resultando que la autoridad municipal solo devolvió la cantidad de \$5,120.00 cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N., menos la cantidad de doscientos pesos que encontró en el mismo bolso al serle devuelto.

Al hecho, se toma en cuenta que la testigo XXXXXXXXXXXX (foja 102), confirmó haber entregado a la afectada, la cantidad de cinco mil pesos, producto de haber participado en una “tanda”, momento antes de que el carrito en donde estaba guardada su bolsa, fuera retirado por los inspectores de mercados, así mismo XXXXXXXXXXXX, aseguró haber pagado a la doliente la cantidad de dos mil pesos, el mismo día de los hechos.

No obstante, con la filmación aportada por la autoridad, se advierte que tal como lo señaló la

quejosa, el acta de inspección e inventario no fue elaborada en su presencia, ni en el lugar y hora en que materialmente fue incautado el carrito de mérito, pues fue elaborada una vez que el carrito había sido retirado y ya se encontraba en un estacionamiento, segmento de la inspección de la filmación que dicta:

*“(...) voz masculina que dice: “**vamos al descargue**” (...) al encontrarse en el estacionamiento se hacen varias tomas a los pasteles y gelatinas que se encuentran sobre el piso de la caja de la camioneta, se toma al inspector que elabora el documento titulado acta de inspección en donde registra el número de pasteles... (...)”.* Foja 99v

Mismo documento que advierte el momento en que el dinero fue hallado en una bolsa que se encontraba en el carrito para ejercicio de comercio de repostería, sumando la cantidad de \$5,120 (cinco mil ciento veinte pesos), cantidad que la quejosa señaló le fue reintegrado por parte de la autoridad municipal.

En consecuencia, es de valorarse que si bien la prueba testimonial da cuenta de la suma del numerario entregado a la quejosa ascendía a la cantidad de siete mil pesos, también es cierto que ello se enfrenta a la prueba documental (filmación) dando cuenta de que el efectivo localizado al interior del carrito para ejercer el comercio fue la misma que ya ha sido devuelta a la parte lesa, sin que medie elemento de convicción diverso que permita acreditar alguna que soporte que en efecto al momento del incauto del carrito, dentro del mismo se haya localizado cantidad pecuniaria diversa a la localizada y ya reintegrada, por lo tanto no resultó posible probar el desapoderamiento de cantidad disímil en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, y en consecuencia este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al actual punto de estudio se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se emite las siguientes conclusiones:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento disciplinario al inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López**, y a los inspectores adscritos a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta**, **Jenaro Sánchez Rodríguez** y **Manuel Jaramillo Torres**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la



modalidad de **Violación a la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica**, cometido en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario al Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **Alejandro Badía Gándara**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Violación a la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica y Trato Indigno**, cometido en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, en contra del inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados **Juan Gustavo Estrada López**, y los inspectores adscritos a la Dirección de Mercados, **José Valentín Guerra Acosta, Jenaro Sánchez Rodríguez y Manuel Jaramillo Torres**, que hizo consistir en **Robo**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.